

A.I.

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

695-284-LXII

Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán

San Raymundo Jalpan, Oax., a 24 de Febrero de 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente me dirijo a Usted para solicitar sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, el Punto de Acuerdo, para que esta H. Legislatura se exhorte a la Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a garantizar en la Protección de los Derechos Humanos en las Radios Comunitarias, esto en términos del artículo 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado

Sin otro asunto en particular, le envió un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA 6:04h

RECIBIDO
02 MAR 2015

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
DISTRITO XX
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALÍA MAYOR
24 FEB 2015
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

R.F.

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GÚZMAN

**LESLY JIMENEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E**

JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por este medio pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, para que esta H. Legislatura se exhorte a la Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), a garantizar en la Protección de los Derechos Humanos en las Radios Comunitarias, esto en términos del artículo 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un Estado democrático, también lo señala.

Según la Organización Foro de la Libertad, los sistemas jurídicos, y la sociedad en general, reconocen límites a la libertad de expresión, en particular cuando la libertad de expresión entra en conflicto con otros valores o derechos. Limitaciones a la libertad de expresión puede seguir el "principio de daño" o el "principio de delito", por ejemplo en el caso de la pornografía o el "discurso del odio". Limitaciones a la libertad de expresión puede ocurrir a través de la sanción legal y / o la desaprobación social.

Para lograr un impulso efectivo al conocimiento y disfrute de los derechos fundamentales, así como a la mejora sustancial de los niveles de vida de la sociedad, la juventud indígena debe involucrarse más en los asuntos públicos del país. México es parte de los Tratados internacionales en Materia De Derechos Humanos, los cuales garantizan a los pueblos indígenas la libre expresión, tal es el caso del convenio 169, que a la letra dice:

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
Organización Internacional del Trabajo (OIT). 1989**

Artículo 32: "Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos".

Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 1969)

Artículo 16(1): "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

En meses pasados la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión en nuestro país, fue aprobada en el Congreso Federal, la cual mediante amparos fueron impugnados algunos artículos como son:

Artículo 15, fracción XLI: permite al Instituto Federal de Telecomunicaciones ordenar la suspensión precautoria de transmisiones en radio y televisión lo cual constituye claramente una forma de censura previa prohibida por la Constitución y tratados internacionales.

Artículo 83: impone un régimen discriminatorio sobre las condiciones de la asignación de concesiones para comunitarios e indígenas frente a concesionarios con fines comerciales.

Artículo 85: que permite que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda establecer de manera discrecional las condiciones para el otorgamiento de concesiones de uso social violando el principio de legalidad.

Artículos 89: establece condiciones discriminatorias en las fuentes de financiamiento de los concesionarios en detrimento de los medios comunitarios e indígenas como la prohibición de acceso a patrocinios y venta de publicidad de manera libre y sin fines de lucro (bajo el principio de reinversión), incluso cuando esto resulta contrario a resoluciones previas de la SCJN.

Artículo 90: restringe la asignación de concesiones a comunitarios e indígenas a las "partes altas" de AM y FM , dándole margen al IFT de alegar no disponibilidad y limitando el desarrollo de estos medios.

La ley de telecomunicaciones restringe las transmisiones en lengua indígena en su Artículo 230.

El artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) obliga a los concesionarios de radiodifusión a realizar sus transmisiones en el "idioma nacional", restringiendo el uso de lenguas indígenas exclusivamente a aquellos concesionarios de uso social indígena.

La anterior restricción resulta discriminatoria y contraria al derecho a la libertad de expresión, en tanto, por un lado, se impide a un sector de la población indígena que no habita en sus comunidades a acceder a información y contenidos en su lengua y por el otro, se impide a quienes hablan lenguas indígenas, a difundir su lengua en los medios de comunicación no indígenas.

Es indispensable garantizar, el respeto a la autodeterminación y libertad de expresión de las comunidades indígenas, para preservar su identidad y ampliar su participación, en los asuntos públicos de nuestro país, para incrementar la calidad de nuestra democracia.

Los medios de comunicación indígenas son clave para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios. A través de ellos podemos hacer un rescate de nuestras costumbres, tradiciones, nuestra lengua, etc. Son importantes porque nos permiten tener acceso a la información y además tener participación social, cultural y política.

Es por ellos, que expongo ante esta H. Legislatura, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

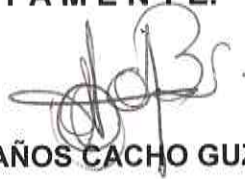
Para que esta H. Legislatura se exhorte de manera respetuosa a la Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), para que garantice la Protección de los Derechos Humanos en las Radios Comunitarias y desarrolle los protocolos necesarios para salvaguardar e impulsar las lenguas indígenas de nuestro Estado.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 23 de febrero de 2015.

A T E N T A M E N T E.



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN